

Nota secretarial.

Montería. – Ocho (08) de junio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a solicitud de nueva dirección, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00821.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

APODERADA: CAROLINA ABELLO OTÁLORA

DEMANDADO: JOSE GREGORIO CAMARGO HERNANDEZ

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho, se tenga como nueva dirección de notificación personal de la parte ejecutada KRA 13 A # 27 B 7 BARRIO BAVARIA, en la ciudad de SANTA MARTA – MAGDALENA, solicitud que, por ser procedente, se accederá a ella, y se tendrá como nueva dirección de notificación la indicada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como nueva dirección de notificación personal de la parte ejecutada KRA 13 A # 27 B 7 BARRIO BAVARIA, en la ciudad de SANTA MARTA – MAGDALENA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Proyecto/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d7abaa7ebea2e542005f7cd0a1a1710801045a5c72b523b26c51b448f32096**

Documento generado en 08/06/2022 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Ocho (8) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RF ENCORE (ANTES BANCO DE OCCIDENTE S.A.)

DEMANDADO: CARLOS MAURICIO ZABALA MEDRANO

RADICADO: 23-001-40-03-002-2012-00278-00

En escrito que antecede, la Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA quien actúa como Apoderada General del acreedor cesionario RF ENCORE, de conformidad a la escritura pública número 200 del 22 de enero de 2013, de la Notaría 73 del Círculo Notarial de Bogotá, y lo contenido a folio N° 08 del certificado de existencia y representación legal anexa al expediente, confiere poder para actuar dentro del presente proceso al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con C.C. 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S. de la J. Solicitud que se ajusta a lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con C.C. 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S. de la J., como apoderado judicial de RF ENCONRE; acreedor cesionario en el presente asunto, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1463c536c31d96fab7c6a113932f392ee710bc2b9c0b87e4e537a4034bbc1103**

Documento generado en 08/06/2022 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 08 de junio de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto adiado de noviembre 30 de 2021, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo de pago. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RECURSO DE REPOSICION



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ANSELMO JOSE LEVIN REYES

APODERADO: HENRY SUAREZ BETANCOURT

DEMANDADO: INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S. y OTRO

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00817-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede en esta oportunidad resolver el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el proveído calendado noviembre 30 de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago, respecto de la factura electrónica presentada.

II. ANTECEDENTES Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El señor ANSELMO JOSE LEVIN REYES, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular, en contra de INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S. y BETCON INGENIERIA S.A.S., sociedades que pertenecen al CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL 2018, con la pretensión de librar mandamiento de pago por la suma de dinero \$127.691.853,30 contenida en una (1) factura electrónica de venta No FEV 1151, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cumpla con su pago.

En ese orden de ideas, a través de proveído de 28 de octubre de 2021, esta decanatura procedió a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo estipulado con el 82 del C.G.P. numeral 4, así: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez

que en el acápite de pretensiones en lo que respecta al numeral 2, el apoderado actor omitió indicar la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios (Desde – Hasta), lo anterior en aras de determinar la cuantía del proceso en mención y determinar si este juzgado es competente para conocer de él, y así pasar a estudiar de fondo el título valor adosado a la demanda, esto es, factura cambiaria.

Finalmente, en noviembre 30 de 2021, se denegó la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago del proceso en referencia, conforme a lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, Ley 1581 de 2012, Ley 1266 de 2008, el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992 y los capítulos 47 y 48 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del **DECRETO ÚNICO 1074 DE 2015**, reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, así como también el **DECRETO 1349 DEL 26 DE AGOSTO DE 2016**, en el sentido que la factura electrónica de venta No FEV 1151 de fecha de emisión 6 de agosto de 2021, carece de los requisitos mínimos de las normas en cita. Alegando en síntesis el togado, que esta cumple con todo lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015, es decir, que la factura en mención sirve como título ejecutivo para que su poderdante pueda hacer valer sus derechos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros cometidos en sus decisiones para que las modifique o revoque, este, se encuentra consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Entonces, “...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Visto los presupuestos anteriores, se considera oportuno este recurso, como quiera que el mismo fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, lo que permite iniciar su estudio y determinar si resulta procedente reponer la decisión asumida por esta agencia judicial, o por el contrario mantener la decisión recurrida y continuar el trámite del asunto

Y, es que la inconformidad del apoderado actor, radica en que el despacho dispuso negar mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que la **factura electrónica de venta**

No FEV 1151 de fecha de emisión 6 de agosto de 2021, no cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.13. Del Decreto 1074 de 2015 y 785 del Código de Comercio, en el sentido que la acción cambiaria no se ejerce con fundamento en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro.

En consideración a lo anteriormente anotado, iniciaremos nuestro análisis diciendo que a la luz del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías. Estos documentos deben contener una obligación clara, expresa y exigible; en cuanto al requisito de la claridad es que la obligación sea entendible que no se preste para confusiones, es expresa una obligación cuando se encuentra escrita y exigible cuando tenga una fecha límite para hacer exigible el derecho que contiene el título valor.

LOS TÍTULOS VALORES

Conveniente se encuentra señalar que según lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. Asimismo, según lo preceptúa el artículo 625 siguiente, *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título- valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, aunque, y así lo precisa a continuación dicho canon, *“Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega”*.

Del mismo modo, cabe recordar que sobre el particular de los títulos valores se erigen una pluralidad de requisitos cuya observancia son de estricto cumplimiento. Ante el precitado escenario se edifican los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio modificados a su tiempo por la ley 1231 de 2008, en la medida que contienen los requisitos que se anuncian como necesarios para la existencia de la factura. Al tratarse de un título valor netamente formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento, la respectiva constancia de recibido de la mercancía o la prestación del servicio, sin que se confunda con el recibido de la factura o la aceptación de esta.

LA FACTURA COMO TÍTULO VALOR

Dentro de las distintas especies de títulos valores el Código de Comercio contempla a la otrora llamada factura cambiaria de compraventa que en síntesis es un documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o entrega de un bien, que será considerado como título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos

generales y los requisitos especiales de este tipo de instrumento negociable. Con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, el referido título valor pasó a denominarse simplemente factura (sin calificativos) y en la misma figura se reúnen la llamada factura de servicios y la conocida factura comercial.

FACTURA ELECTRÓNICA

El Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella “consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”

Así mismo el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 **Cobro de la obligación al adquirente/pagador**, manifiesta:

Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

LA ACCIÓN CAMBIARIA.

La acción cambiaria surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados. Se espera que, llegado el vencimiento, el directamente obligado y, a falta de éste, los demás obligados, cancelen voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones del deudor.

Para considerar un título valor como título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso que son: que el documento contenga una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba contra él.

La acción cambiaria procede conforme con el artículo 780 del Código de Comercio, en los siguientes casos: (i) por falta de aceptación o aceptación parcial; (ii) por falta de pago; (iii) por liquidación obligatoria del girador o aceptante.

Así, la acción cambiaria tiene como pretensión el logro del pago de las obligaciones consignadas en el título y por ello el artículo 793 del Código de Comercio establece que “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”, actuación jurisdiccional que en nuestro ordenamiento procesal, se encuentra reglamentado actualmente en los artículos 422 a 481 del Código General del Proceso, dentro de los cuales prescribe el canon 430 que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

IV. CASO CONCRETO

Emprenderemos nuestro análisis, manifestando que la factura electrónica es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales brindando soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”, la cual, claro está, debe cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título-valor desmaterializado. Por eso el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 – Decreto 1349 de 2016, puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consiste “en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

Ahondando un poco más en el tema, el quid principal del asunto gira en torno a la negativa de ésta togada en librar mandamiento ejecutivo de pago en lo que atañe a la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NO FEV 1151 DE FECHA DE EMISIÓN 6 DE AGOSTO DE 2021**, toda vez que la acción cambiaria no se ejerce con fundamento en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, careciendo la factura electrónica presentada de tal particularidad.

Y, es que para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito, tiene derecho a solicitar del “registro” o “plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas”, la expedición de un “título de cobro”, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título-valor (art. 2.2.2.53.2, num. 15, ib.), el cual contendrá la información de las personas que se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio

(art. 2.2.2.53.13, ib.), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.).

Quiere ello decir que, en síntesis, que la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Tal y como lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.

En efecto, nótese que el documento que fue aportado **FEV 1151 DE FECHA DE EMISIÓN 6 DE AGOSTO DE 2021**, como factura electrónica no cumple con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en el sentido que no es un título de cobro sino mera impresión de la factura, siendo claro que sólo esos títulos dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, malpodía librarse la orden de apremio.

Teniendo en cuenta lo expuesto en anticipación, podemos afirmar que no es posible iniciar la acción ejecutiva en contra de INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S. y BETCON INGENIERIA S.A.S., sociedades que pertenecen al CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL 2018, en consecuencia, los argumentos esgrimidos por el recurrente no son suficientes para variar la decisión tomada por esta Célula Judicial a través del recurso de reposición interpuesto por él, motivo por el cual se mantendrá en firme el proveído de fecha 30 de noviembre de 2021, que en su momento decidió negar la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la aquí ejecutada.

En lo que respecta al recurso de apelación, este se concederá en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con el Art. 323. No. 2º. C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo de pago, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto Devolutivo y ante el señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de la ciudad, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, y contra la providencia de fecha 30 de noviembre de 2021.

TERCERO: REMITASE el expediente ante las oficinas del centro de servicio de esta seccional, para el correspondiente reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736dd5d1660a4f6d4a7877996b2f5b28cc052af99b55b4a96fd5a506852148bd**
Documento generado en 08/06/2022 03:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el presente proceso, proveer en torno solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RETIRO DE DEMANDA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00949.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

APODERADO: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

DEMANDADO: SURGYMAX ODONTOLOGIA S.A.S y JUAN MANUEL TIRADO ROMAN

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho el retiro de demanda referenciada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., que establece: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De la norma anteriormente transcrita, es dable precisar que dentro el proceso no hay constancia de notificación a la parte demandada, sin embargo, se practicaron medidas cautelares dentro del mismo tal y como se puede avizorar en proveído de fecha de 16 de diciembre de 2021, así: “CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado SURGYMAX ODONTOLOGICA S.A.S., identificado con matrícula Numero 160301 de la Cámara de Comercio de Montería, de propiedad del demandado SURGYMAX ODONTOLOGICA S.A.S. Ofíciase”, medida que fue comunicada a través de oficio #1240 del 16 de mayo de 2022, y

contestada por dicha entidad el 19 de mayo de hogaño como se demuestra en el siguiente pantallazo:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 N° 30-31 Edif. La Cordobesa
Montería - Cordoba
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia RESPUESTA OFICIO 1240 DEL 16 DE MAYO DE 2022
Rad. N° 23-001-40-03-002-2021-00949-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.024-1
Ejecutado SURGYMAX ODONTOLOGIA S.A.S. NIT 901.139.897 Y OTRO

Respetado Juez,

De conformidad con el oficio de la referencia enviado a esta Cámara mediante la PQR 20-01-20220516000604, mediante el cual ordena proceder con la inscripción de MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que recae sobre establecimiento de comercio del demandado **SURGYMAX ODONTOLOGIA S.A.S.** identificado con NIT 901.139.897. Nos permitimos comunicarle que, respecto a lo ordenado en el oficio de la referencia se ha realizado un estudio.

Luego de revisados nuestros expedientes en la plataforma RUES y verificando con la matrícula mercantil N° 183070, encontramos el establecimiento de comercio **SURGYMAX ODONTOLOGIA** sobre el cual recae lo resuelto en el auto de fecha 16 de mayo de 2022, por lo tanto, se realizó la inscripción de medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio **SURGYMAX ODONTOLOGIA** con matrícula N° 183070 mediante inscripción RM08-8248.

Así las cosas, nos permitimos informar que el establecimiento se encuentra activo y con la medida cautelar inscrita, se anexa certificado del establecimiento. Estaremos muy atentos a las solicitudes requeridas por ustedes, con el fin de darles cumplimiento.

Cordialmente,

 **Juan Camilo Díaz Humánez**
Firmado digitalmente por
Juan Camilo Díaz Humánez
Fecha: 2022.05.20 09:12:33
-05'00'

JUAN CAMILO DÍAZ HUMÁNEZ
ASISTENTE DE REGISTROS

En vista de lo anterior y de acuerdo a la norma en cita, se procederá con el retiro de la demanda, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar plurimencionada y a su vez se condenará en costas a la parte demandante por los perjuicios que se hayan causado dentro de este asunto, como quiera que en escrito contentivo de retiro de demanda no figura acuerdo entre las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

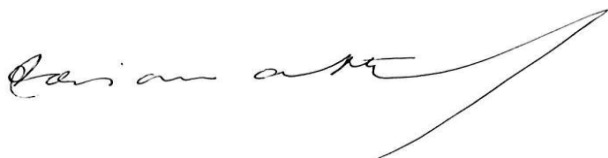
PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo peticionado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P.- Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: HÁGASELE entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora,
previa anotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4def7e3c241bb3c166c4a71c4c508278d472a774d433b34fdc3381fe0aa1da**
Documento generado en 08/06/2022 03:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, ocho (08) de junio de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de requerimiento a pagador y medida cautelar, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto. - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00471-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO RICARDO GUERRA

DEMANDADO: ÁLVARO GREGORIO GONZÁLEZ VILLAREAL

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho **“REQUERIR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, para que se pronuncie o de una respuesta con respecto al oficio N° 0984 de fecha 25 de abril de 2022, en donde esta célula judicial ordenó EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el demandado...”**.

En vista de lo anterior y una vez revisado minuciosamente el expediente, advierte el despacho la procedencia de lo solicitado, por ello, se oficiará a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, para que explique los motivos por los cuales no ha inscrito la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0984 de 25 de abril de 2022.

Previniéndole que, de no acatar la orden impartida, estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Además de lo establecido en el PARÁGRAFO 2o. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*

Del mismo modo, solicita como medida cautelar ***“el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, CDT o cualquier deposito electrónico que posea el demandado en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, MI BANCO, BANCO MUNDO MUJER y BANCAMIA.”***

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, para que explique los motivos por los cuales no ha inscrito la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0984 de 25 de abril de 2022, previniéndole que, de no acatar la orden impartida, estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 593 del

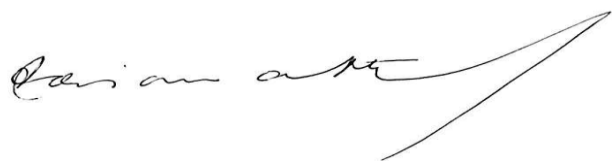
Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, CDT o cualquier deposito electrónico que posea el demandado ALVARO GREGORIO GONZALEZ VILLAREAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.716.048, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, MI BANCO, BANCO MUNDO MUJER y BANCAMIA. Ofíciase.

Manténgase el límite de la medida cautelar en la suma de \$33.000.000.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6638b5963641868939a22fa2bd9ed6baed4b4f9c2706212710e34a3acad152e5**

Documento generado en 08/06/2022 03:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. - 08 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

INADMISIÓN



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00448-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

APODERADO: DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS

DEMANDADO: RILDO MANUEL VARGAS PINTO

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a realizar el estudio de admisibilidad del proceso ejecutivo singular presentado por el Dr. Diógenes de la Espriella Arenas, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

No reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 Código General del Proceso, numeral 4, que dispone: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez que el apoderado actor en el acápite de pretensiones, solicita intereses moratorios desde el 15 de agosto de 2020, sin embargo, no precisa hasta que fecha pretende el cobro de estos emolumentos.

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con lo dispuesto en los No. 1º y 2º del artículo 90 de la obra en cita, se,

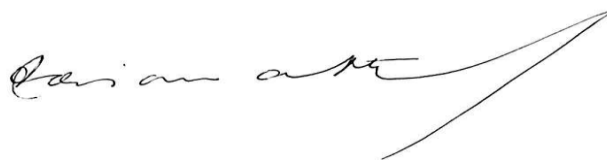
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d1584f6921ad9f6991434536b40b910953773ee6fddc20e79719ec5b31bbe6**

Documento generado en 08/06/2022 03:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 08 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, que cuenta con designación de curador ad litem, advirtiéndose que no se ha remitido la comunicación en la que se informa dicho nombramiento. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Ocho (08) de junio dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-005-2017-00084-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JUAN DAVID VARGAS GOMEZ

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta judicatura a revisar el expediente de la referencia, evidenciándose en efecto la omisión en la comunicación al curador ad litem designada abogada AMPARO ROCIO ALVAREZ CALLE, la que viene ordenada en decisión signada 17 de enero de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, y advirtiendo la omisión en la mencionada designación, se dispondrá que por secretaria se efectuó este a la dirección de correo electrónico aralvarezcalle@hotmail.com

En merito a lo brevemente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA remítanse la comunicación correspondiente a la designación como curador ad litem a la abogada NELLY NAVAJA GARCIA, a la dirección de correo electrónico aralvarezcalle@hotmail.com, tal como viene ordenada en auto de fecha 17 de enero de 2020

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c58612ac0db5f7fb2695bc1e0d9cbefa81a9b1b749e683f6c884ab1fafdbc8**

Documento generado en 08/06/2022 03:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 08 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, que cuenta con designación de curador ad litem, advirtiéndose que no se ha remitido la comunicación en la que se informa dicho nombramiento. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Ocho (08) de junio dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2017-00013-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES PICHINCHA LTDA
DEMANDADO: SANTANDER CORRALES GARCIA

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta judicatura a revisar el expediente de la referencia, evidenciándose en efecto la omisión en la comunicación al curador ad litem designada abogada NELLY NAVAJA GARCIA, la que viene ordenada en decisión signada 19 de febrero de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, y advirtiendo la omisión en la mencionada designación, se dispondrá que por secretaria se efectuó este a la dirección de correo electrónico nellynaga@hotmail.com

En merito a lo brevemente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA remítanse la comunicación correspondiente a la designación como curador ad litem a la abogada NELLY NAVAJA GARCIA, a la dirección de correo electrónico nellynaga@hotmail.com, tal como viene ordenada en auto de fecha 19 de febrero de 2020

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99550603f7b4a5ac73fbb59dbf127c117a56cea743a680a403171020b02dbcf8**

Documento generado en 08/06/2022 03:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 08 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, que cuenta con designación de curador ad litem, advirtiéndose que no se ha remitido la comunicación en la que se informa dicho nombramiento. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Ocho (08) de junio dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2017-00563-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CANOB SAS
DEMANDADO: ALVARO JOSE AYALA RHENALS

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta judicatura a revisar el expediente de la referencia, evidenciándose en efecto la omisión en la comunicación al curador ad litem designado abogado LUVIN ANTONIO DORIA ARTEAGA, la que viene ordenada en decisión signada 17 de enero de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, y advirtiendo la omisión en la mencionada designación, se dispondrá que por secretaria se efectuó este a la dirección de correo electrónico mmluvindoria@hotmail.com

En merito a lo brevemente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA remítanse la comunicación correspondiente a la designación como curador ad litem al abogado LUVIN ANTONIO DORIA ARTEAGA, a la dirección de correo electrónico mmluvindoria@hotmail.com, tal como viene ordenada en auto de fecha 17 de enero de 2020

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5a02c3478f1f81dff7aab93d03c5dd1614a890c014a2ebbd7f75455c1cc931**

Documento generado en 08/06/2022 03:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 08 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, que cuenta con designación de curador ad litem, advirtiéndose que no se ha remitido la comunicación en la que se informa dicho nombramiento. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Ocho (08) de junio dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2017-00709-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA SA
DEMANDADO: REGINA ISABEL PEÑATE ARGUMEDO

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta judicatura a revisar el expediente de la referencia, evidenciándose en efecto la omisión en la comunicación al curador ad litem designado abogado LUIS GREGORIO CEPEDA DIAZ, la que viene ordenada en decisión signada 23 de enero de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, y advirtiendo la omisión en la mencionada designación, se dispondrá que por secretaria se efectuó este a la dirección de correo electrónico luisgrecepeda@hotmail.com

En merito a lo brevemente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA remítanse la comunicación correspondiente a la designación como curador ad litem al abogado LUIS GREGORIO CEPEDA DIAZ, a la dirección de correo electrónico luisgrecepeda@hotmail.com, tal como viene ordenada en auto de fecha 23 de enero de 2020

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e107fd0c72fbdeee06c4011a193479447b81363c9794855fdbec01d4b3b83e7e**

Documento generado en 08/06/2022 03:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 08 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, que cuenta con designación de curador ad litem, advirtiéndose que no se ha remitido la comunicación en la que se informa dicho nombramiento. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Ocho (08) de junio dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2018-00610-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE PEREZ ARRIETA

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta judicatura a revisar el expediente de la referencia, evidenciándose en efecto la omisión en la comunicación al curador ad litem designada abogada LISSETTE BAENA FUENTES, la que viene ordenada en decisión signada 23 de enero de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, y advirtiendo la omisión en la mencionada designación, se dispondrá que por secretaria se efectué este a la dirección de correo electrónico lissettebaenajuridica@hotmail.com

En merito a lo brevemente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA remítanse la comunicación correspondiente a la designación como curador ad litem a la abogada LISSETTE BAENA FUENTES, a la dirección de correo electrónico lissettebaenajuridica@hotmail.com, tal como viene ordenada en auto de fecha 23 de enero de 2020

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f521b3b3c1b68693366be1a9741843ef7c0cc3ae1878d0104abb3fc7b5b86a**

Documento generado en 08/06/2022 03:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a Despacho comisorio debidamente diligenciado y avalúo presentado por el apoderado judicial del actor.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Ocho (8) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO E. G. R. (HIPOTECA)

DEMANDANTE: RAFAEL HERNANDO PINEDO CONSUEGRO

DEMANDADO: ALFONSO MANUEL LOPEZ ALVAREZ

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00162-00

Allegada la diligencia, dentro del proceso de la referencia procedente de la Inspección Segunda Tercera Urbana de Policía Municipal de esta ciudad, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 40 del C.G.P., ordenará agregar el Despacho Comisorio al expediente tal como corresponde.

De otra parte, se vislumbra que el apoderado judicial de la parte actora allega avalúo comercial del bien inmueble identificado con M.I. 140-35566, el cual corresponde a la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$135.810.000) de conformidad a lo establecido por el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará correr traslado del mismo a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo reglado por el numeral 2° del artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio N° 004, procedente de la Inspección Tercera Urbana de Policía de esta ciudad, el cual consta de 8 folios, debidamente diligenciados para los fines establecidos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del avalúo comercial presentado por la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido por los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: El avalúo presentado queda así: **VALOR COMERCIAL** del inmueble con M.I. No.- 140-35566: CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$135.810.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Proyectó: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca3039b3a8661914ecced737d8f41f5b3f85f3d583c4afc913aae5593381ae6**
Documento generado en 08/06/2022 03:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente en torno a su admisión.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (CGP)

DEMANDANTE: BIENVENIDO GONZALEZ SALA

DEMANDADA: OSCAR AUGUSTO NAVARRO TIRADO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00063.00

El Dr. KEIVIN JOSE KERGUELEN GUERRERO, actuando como apoderado judicial del señor BIENVENIDO GONZALEZ SALA, promueve demanda verbal de pertenencia en contra de OSCAR AUGUSTO NAVARRO TIRADO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá, dándole trámite legal, de que trata el libro III, Título I, Capítulo I, ítems 375, 373 ibídem y demás normas concordantes.

Igualmente, se ordenará emplazar a los demandados OSCAR AUGUSTO NAVARRO TIRADO y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo establecido por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenará instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual debe cumplir estrictamente con el contenido consagrado en la norma previamente citada.

De la misma forma, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble, y se dispondrá el archivo de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

De último, se ordenará informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo establecido por el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia promovida por el señor BIENVENIDO GONZALEZ SALA, en contra de OSCAR AUGUSTO NAVARRO TIRADO, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Emplácese al demandado OSCAR AUGUSTO NAVARRO TIRADO, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por lo establecido por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS en la forma prevista en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado por el artículo 108 procesal y por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordénese la instalación de la valla de la que habla el numeral 7º del artículo 375 procesal, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con estricto cumplimiento respecto de su contenido, señalado en la norma citada.

QUINTO: ADVERTIR que conforme a lo dispuesto por el literal “g” del numeral 7º del artículo 375 procesal, la identificación del predio señalada en la valla comprende: (i) número de matrícula inmobiliaria, (ii) número de cédula catastral, (iii) ubicación y/o dirección, (iv) linderos del predio a prescribir y linderos del predio de mayor extensión si a ello hubiere lugar y (v) área superficial.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-16859** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 375 procesal. Oficiése en tal sentido.

SEPTIMO: Aportadas las fotografías de la valla previamente ordenada, y registrada la demanda en el folio de matrícula correspondiente, dispóngase el registro del presente proceso verbal de pertenencia y de las personas aquí emplazadas, en la plataforma que para el efecto tiene habilitado este Despacho judicial, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 y 375 procesales., y el acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, y demás normas que lo reglamentan.

OCTAVO: Informar por el medio más expedito, la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INCODER (ANT), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, IGAC y PERSONERÍA MUNICIPAL, de conformidad a lo establecido por el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883a8a99e74f85a716f6d41077308ad1261e3d60ced87d400df531b9a79edb26**

Documento generado en 08/06/2022 03:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a su admisión. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (CGP)

DEMANDANTE: TERESA EMILIA VILLEGAS PALENCIA

DEMANDADA: BLANCA BARRERA DE PICO, JOSE DE LA CRUZ PICO VERGARA Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00421.00

El Dr. LUIS GUILLERMO SOLANO RAMÍREZ, actuando como apoderado judicial de la señora TERESA EMILIA VILLEGAS PALENCIA, promueve demanda verbal de pertenencia en contra de BLANCA BARRERA DE PICO, JOSE DE LA CRUZ PICO VERGARA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá, dándole trámite legal, de que trata el libro III, Título I, Capítulo I, ítems 375, 373 ibídem y demás normas concordantes.

Igualmente, se ordenará emplazar a los demandados BLANCA BARRERA DE PICO, JOSE DE LA CRUZ PICO VERGARA y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo establecido por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenará instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual debe cumplir estrictamente con el contenido consagrado en la norma previamente citada.

De la misma forma, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble, y se dispondrá el archivo de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

De último, se ordenará informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo establecido por el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia promovida por la señora TERESA EMILIA VILLEGAS PALENCIA en contra de BLANCA BARRERA DE PICO, JOSE DE LA CRUZ PICO VERGARA y PERSONAS INDETERMINADAS., conforme a las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Emplácese a los demandados BLANCA BARRERA DE PICO, JOSE DE LA CRUZ PICO VERGARA, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por lo establecido por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado por el artículo 108 procesal y por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordénese la instalación de la valla de la que habla el numeral 7° del artículo 375 procesal, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con estricto cumplimiento respecto de su contenido, señalado en la norma citada.

QUINTO: ADVERTIR que conforme a lo dispuesto por el literal “g” del numeral 7° del artículo 375 procesal, la identificación del predio señalada en la valla comprende: (i) número de matrícula inmobiliaria, (ii) número de cédula catastral, (iii) ubicación y/o dirección, (iv) linderos del predio a prescribir y linderos del predio de mayor extensión si a ello hubiere lugar y (v) área superficial.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-11888** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 375 procesal. Oficiése en tal sentido.

SEPTIMO: Aportadas las fotografías de la valla previamente ordenada, y registrada la demanda en el folio de matrícula correspondiente, dispóngase el registro del presente proceso verbal de pertenencia y de las personas aquí emplazadas, en la plataforma que para el efecto tiene habilitado este Despacho judicial, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 y 375 procesales., y el acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, y demás normas que lo reglamentan.

OCTAVO: Informar por el medio más expedito, la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INCODER (ANT), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, IGAC y PERSONERÍA MUNICIPAL, de conformidad a lo establecido por el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03249f96741f2ab736a47f855a63180e7863493f71f99c96fc0f1cc1bf78ab88**

Documento generado en 08/06/2022 03:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Junio 08 de 2022.

Al Despacho el presente proceso, mediante el cual la Dra. PAOLA NARVAEZ MORALES anexa avaluo catastral; de igual forma, la Dra. KAREN DURANGO MARTINEZ, apoderada de la parte demandada solicita dar aplicación al desistimiento tácito en este asunto y escrito mediante el cual la misma renuncia al poder que le fue conferido. - Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Junio ocho (08) de dos mil veintidos (2022)

RADICACIÓN Nª 23-001-40-03-002-2010-00407-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OLGA DAU VILLAREAL
DEMANDADO: FELICIA DOMINGUEZ PASTRANA

Al Despacho el expediente de la referencia, mediante el cual la Dra. PAOLA NARVAEZ MORALES presenta avaluo catastral del bien identificado con la M.I. No.- 140-2058, el cual no se tendrá en cuenta teniendo en cuenta que la misma no se encuentra facultada para actuar en este proceso.

Por otro lado, la Dra. KAREN DURANGO MARTINEZ, apoderada de la parte demandada FELICIA DOMINGUEZ PASTRANA solicita se decrete desistimiento tácito en este asunto.

Una vez revisado el proceso, se observa que su última actuación corresponde a una actuación emitida por parte del Juzgado, signado 08 de noviembre de 2019, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, hasta el 02 de diciembre de 2021 que se profirió un auto mediante el cual se resuelve solicitud presentada por la parte demandada y se ordena revocar el poder conferido por la misma al Dr. PEDRO MARTINEZ HUMANEZ.

CONSIDERACIONES.

En este caso, se observa que lo solicitado por la apoderada de la parte demandada no tiene vocación de prosperar, pues una revisión del expediente permite inferir que

no se encuentran satisfechos los presupuestos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar concluido el proceso.

Obsérvese que cuando el juez advierta que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación de cualquier naturaleza durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, sin necesidad de requerimiento previo, está obligado a decretar el finiquito del juicio.

Empero, de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 2° del aludido precepto *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, por lo que, verificado tal presupuesto, el lapso apremiante debe volver a computarse desde el inicio.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá puntualizó lo siguiente:

“En este evento no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaria del despacho.”

En este orden de ideas, ha de tenerse en cuenta que la última actuación del expediente fue el 08 de noviembre de 2019 (fl. 116 cm.), por lo tanto, el plazo para dar aplicación al fenómeno en estudio se cumpliría en Noviembre de 2021, por lo que para la fecha en la que la apoderada de la parte demandada solicitó la culminación del juicio, es decir el 27 de abril de 2022, todavía no se había verificado el referido término de los dos (2) años, más aun, la demandada presentó un escrito revocando poder el cual fue resuelto el 02 de Diciembre de 2021.

Lo anterior es así, teniendo en cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 1° de julio de 2020, (*Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura*), por motivos de pandemia, por lo tanto, no corren términos, recuérdese que en los términos de días no se tomarán en

cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado, de conformidad con el inciso final del artículo 118 del CGP.

Para que proceda el Desistimiento tácito se deberá contar desde la última actuación que se surta, inclusive. Lo anterior es así, en la medida en que el literal c) del numeral 2° del artículo 317 del CGP presupone que debe tratarse de una actuación de cualquier naturaleza, sin importar de qué se trate.

Así lo sentó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al realizar una interpretación del aludido precepto, oportunidad en la cual concluyó que:

“La expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año [o dos si existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución], si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito” (Negrilla fuera de texto)

De lo que se desprende que, si el proceso sufrió trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza, el plazo se extingue sin consideración al acto de que se trate, en conclusión, si el proceso no estuvo inerte en la secretaría del Despacho por un lapso superior a dos (2) años no se dan los requisitos establecidos para decretar su terminación por desistimiento tácito.

Bastan las anteriores consideraciones para negar la terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por la apoderada de la parte demandante en este asunto.

Por otro lado, con fecha 13 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada DRA. KAREN DURANGO MARTINEZ, mediante memorial que antecede manifiesta al Despacho que renuncia al poder que le fuera conferido la parte ejecutada, solicitud sobre la cual el Despacho advierte su procedencia ~~en~~

quiera que se acompasa a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse el Despacho de tener en cuenta el escrito presentado por la Dra. PAOLA NARVAEZ MORALES, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. - Negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por la apoderada de la parte demanda en este asunto, por las razones antes expuestas.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. KAREN DURANGO MARTINEZ, apoderada de la parte ejecutada en este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Código de verificación: **7d0f931b56d5f6b2f628d75523886d06aa361fd38abcb3f395fb9baf92992bd6**

Documento generado en 08/06/2022 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 08 de junio de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.

TERMINACION / CON SENTENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 23.001.40.03.002-2013-00987-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOLABCOR
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CABRALES BANQUETT Y OTROS

En escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ANGEL AMAURY ARRIETA MOSQUERA, con facultad para recibir, según documento adjunto, solicita al Despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo Singular de COOLABCOR contra LUIS FERNANDO CABRALES BANQUETT, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P.- Oficiase a quien corresponda.

TERCERO. -ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador respectivo.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc4e474aa03d8283e8a6f399268fa0c41eb0bcd4810a406227f9dc9d954b023**

Documento generado en 08/06/2022 03:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 08 de junio de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente reconocer personería. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-02216-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A (antes Banco de Bogotá)
DEMANDADO: PETRONA PEÑA HOYOS

En escrito que antecede, el Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA. Identificado con CC No. 73.154.240. Y T.P. 89.918 del C.S. de la J., quien actúa en nombre y representación legal de la Sociedad Organización jurídica y empresarial MV, solicita el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A representada legalmente por el Sr. DAVID ORLANDO GOMEZ JIMENEZ con CC No. 8.026.550. Solicitud frente a la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA. Identificado con CC No. 73.154.240. Y T.P. 89.918 del C.S. de la J., quien actúa en nombre y representación legal de la Sociedad Organización jurídica y empresarial MV, como apoderado judicial de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Adriana Otero García", con una línea larga y fluida que se extiende hacia la derecha.

ADRIANA OTERO GARCÍA

Mm/ctl

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd16ceefed136b8f622f7f92c5b8665857bbf51d18a1bc0244fb5c3e412a0026**

Documento generado en 08/06/2022 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Junio 08 de 2022.

Señora Juez, le informo a Ud. que en el presente proceso está pendiente por correr traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA CÓRDOBA**

Junio ocho (08) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DE AVILA JIMENEZ
DEMANDADOS: RICHARD ALFONSO NEGRETE Y OTROS
RADICACION 23.001.40.03.002-2019-00740-00

Al Despacho el proceso de la referencia, a fin de proceder a dar traslado de las excepciones propuestas por los demandados señores TEOFILO DE JESUS SABALZA NEGRETE, RICHARD ALFONSO SABALZA NEGRETE Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a través de apoderados judiciales, DR. JULIAN MAURICIO GIRALDO CUARTAS Y GABRIEL IRIARTE SILVA, respectivamente.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el Artículo 370 y 110 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER personería al Dr. GABRIEL IRIARTE SILVA, como apoderada judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. - DE las excepciones presentadas por las partes demandadas mencionadas dentro del proceso referenciado, désele por Secretaria el trámite consagrado en los Arts. 370 y 110 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162146430ea57a4d464d6ec5c37c5024f7a29c224291deaa1da2ec272b5e84b8**

Documento generado en 08/06/2022 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, junio 08 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. Que la apoderada de la parte demandante Dra. LIBIA ARAUJO FUENTES solicita la reanudación del presente proceso y que se ordene seguir adelante la ejecución. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Ocho (08) de junio de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO	CARMEN SOFIA ANGULO GENES
RADICACIÓN	23.001.40.03.005-2018-00850-00

Observa el Despacho al revisar el proceso que mediante auto de fecha 23 de Julio de 2021 por solicitud de las partes, se suspendió el proceso por acuerdo de pago.

En esta oportunidad, la apoderada de la parte demandante solicita la reanudación del mismo, por lo que el Juzgado reanudara el trámite del mismo continuando con la etapa respectiva.

Por lo anterior, Incumbiría en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha noviembre treinta (30) de 2018, el juzgado quinto civil municipal libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOOMEVA S.A contra CARMEN SOFIA ANGULO GENES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada CARMEN SOFIA ANGULO GENES , fueron notificados mediante Curador Ad – Litem, por medio de auto de fecha cinco (05) de mayo de 2021, tal como se observa a folio 112 .; sin que se avizore la proposición de excepción de mérito alguna, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este Despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso adelantado por BANCOOMEVA S.A contra CARMEN SOFIA ANGULO GENES, conforme a las razones anotadas en la parte motiva y a la norma en cita.

SEGUNDO. -Seguir adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada CARMEN SOFIA ANGULO GENES

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e123de72e9e1c5af8bf71f07985acbeb8fc1079374e139ca5447014ea459ccf**

Documento generado en 08/06/2022 03:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>